



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1448

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia #190 de fecha 28/agosto/2017 declarando interdicto judicial.
Radicado	54-001-31-10-003- 2016-00638 -00
Persona declarada interdicta	BEATRIZ DAZA BAUTISTA C.C. #27.585.189 ✓ Declarada interdicta con Sentencia #190 de fecha 28/agosto/2017 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #26175817 de fecha 25/agosto/1997 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, comunicado mediante oficio #1704 de fecha 29/agosto/2017.
Curador de la interdicta	LIGIA DAZA BAUTISTA C.C. #37.238.746 Calle 22AN # 6 -17 Barrio Prados Norte Posesionada el 26/septiembre/2017 Ligiadaza22@gmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 27'585.189, perteneciente a la señora **BEATRIZ DAZA BAUTISTA**, se encuentra cancelada por muerte, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión de la Sentencia #190 del 28/agosto/2017, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente asunto. Devuélvase el expediente físico al archivo central.

ENVIESE a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c48a6a69ef72d1cf2302d85a97fbfa6c975dd5f5ccea4c9e3b8f85612128**

Documento generado en 05/08/2022 07:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1422

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeimiarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com MARY LUZ ORTEGA APARICIO interesada en que se le reconozca como acreedora maeiluzaparicio@gmail.com LINETH DAYANA NIÑO SILVA interesada en que se le reconozca como acreedora Linethsilva27@gmail.com FRANKLIN ALFONSO GUERRERO YAÑEZ interesado en que se le reconozca como acreedor Fraklynquerrero1988@gmail.com Señor JEFE DE TALENTO HUMANO DE CERAMICA ITALIA S.A. Av. 3 Calle 23 AN Zona Industrial Cúcuta Tel: (+57) (57 7) 5829800 - 317 435 0109 lid.ecommerce@ceramicaitalia.com correspondencia@ceramicaitalia.com dir.canalpropio@ceramicaitalia.com Remítase este auto a las partes y apoderados, acompañado del archivo obrante en el renglón # 073 del expediente digital. Remítase este auto a CERAMICA ITALIA S.A. acompañado del archivo obrante en el renglón #052 del expediente digital.

1-No se accede a levantar medidas cautelares sobre bienes del demandado:

La parte demandada, a través del señor apoderado, solicita de manera reitera se levanten las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes; petición a la que no se accede por no encontrarse ajustada a los casos previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso. (Ver archivos obrantes en los renglones # 079 y 081 del expediente digital.

2- Se fija nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos:

Recibida la respuesta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para continuar con la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día ocho (8) del mes septiembre del año que avanza**, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les remitirá oportunamente el respectivo enlace.

Se recuerda a los señores apoderados que en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, y que además deberán venir debidamente soportados con documentos actualizados (escrituras públicas, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, etc)

3-Se pone en conocimiento de las partes y apoderados la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, obrante en el renglón # 073 del expediente digital.

4-Reiterese el OFICIO # J3FAMCTOCUC-545-2021 de fecha 8 de junio de 2.021 al señor JEFE DE TALENTO HUMANO DE CERAMICA ITALIA S.A. obrante en el renglón # 052 del expediente digital, con el fin de que certifique el monto total de las sumas de dinero descontadas al señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. # 88.235.859, por concepto de CESANTIAS, y consignadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para abonar a la obligación # 88235859-03, para cumplir con la obligación contenida en la cláusula NOVENA “*pignoración de cesantías*” de la Escritura No 4.759 de fecha 2 de agosto del año 2.011 de la Notaria Segunda de Cúcuta, en el segundo acto HIPOTECA ABIERTA.

5-Se requiere a la parte actora y apoderado para que gestionen de inmediato la respuesta de CERAMICA ITALIA S.A. al OFICIO # J3FAMCTOCUC-545-2021 de fecha 8 de junio de 2.021.

6-ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de adjunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6bb2b39b3004c8827583af86a1d5c4bd636e740b203171b0d9df020c829d6**

Documento generado en 05/08/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2021-00220-00
Auto No. 1446-22**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON
EMAIL: Leycapao2@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO
EMAIL: josephordz75@outlook.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que a la señora demandante LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON se le ha hecho entrega posterior a lo ordenado mediante auto de seguir adelante en la ejecución de fecha 11-03-2022 los depósitos por valor de \$300.578,00 y \$448.538,00.

Así las cosas y de acuerdo a la reliquidación del crédito presentada por \$719.559 menos el valor ya entregado a la señora PARRA CALDERON por \$749.116,00 quedando así un saldo por valor de \$29.557.

Se ordena que en el término de diez (10) días hábiles allegar liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a5a8d7cfbd6c6011dda39fc06c10135825582705cf7ad9cc7966889b03bfe**

Documento generado en 05/08/2022 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 174-2022

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00306-00
Accionante:	ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ Cédula Venezolana #26.290.369 germanescobarhiguera@gmail.com ;
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MINISTERIO DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co ; ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER secretariageneral@puertosantander-nortedesantander.gov.co ; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD notificacionesjudiciales@ids.gov.co HOSPITAL ERASMO MEOZ notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES notificacionesjudiciales@dnps.gov.co ; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CANCILLERÍA

	sandra.pazmino@cancilleria.gov.co
	MIGRACION COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com; NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES RELACIONADAS EN EL PRESENTE AUTO.

San José de Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** de nacionalidad venezolana, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, LA ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, el MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el tutelante se puede extraer que, que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ**, de 26 años de edad, procedente de Venezuela, con antecedentes de **LITIASIS RENAL**, fue atendida de URGENCIA en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, donde se le realizaron paraclínicos, exámenes, ecografía que mostro IDX MICROLITIASIS CALICAL RENAL IZQUIERDA CON LEVE PIELOCALIECTASIA, con paraclínicos no patológicos de urgencia sin obstrucción urinaria por lo cual se interpretó su cuadro como un COLICO RENAL y fue dada de alta y con manejo ambulatorio.

II. PETICION

“...Su señoría solicito se amparen, mis derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la vida, al servicio médico, al debido proceso, el derecho a la igualdad y demás derechos que me puedan amparar, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Se proteja y garanticen mis derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la vida, al servicio médico, al debido proceso, el derecho a la igualdad y demás derechos, vulnerados por las accionadas dentro de la presente acción constitucional de tutela.

Segundo. Como consecuencia, se me garanticen la prestación de la salud en conexidad en la vida, para que se realice el procedimiento quirúrgico de especial eficacia científica ordenado por el médico tratante para que se me realice el respectivo procedimiento quirúrgico sugerido por el médico tratante el cual sería Ureterolitotripsia Intracorporea Izquierda más Colocación de catéter doble J vs Ureterolitotomía Izquierda ubicada en el riñón izquierdo el cual se encuentra en un

recibida el día 14 de julio del año 2022, por parte del Centro Profesional de Salud MENDIVELSO., realizada en la ciudad de Cúcuta. Tercero. Como consecuencia se ordene y garantice el tratamiento integral y complementario y POS operatorio que se realice en mi cuerpo para garantiza mi salud en conexidad con la vida por parte de las entidades accionadas...”

III. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad venezolanos del actor.
- RUMMV #7231415 de fecha 25/05/2022,
- Informe de urología centro profesional de salud Mendivieso de fecha 14/07/2022
- Renograma Diurético

Mediante Auto de fecha 25/07/202, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, LA ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, el MINISTERIO SE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES y la DEFENSORIA DEL PUEBLO

Habiéndose comunicado a las partes el inicio de esta acción, mediante correo electrónico de fecha 26/07/2022 y solicitado el informe al respecto, El Centro de migración Scalabrinianos, ADRES, la Alcaldía de Puerto Santander, la Super Intendencia de Salud, la Defensoría de Pueblo, Migración Colombia, la Alcaldía de Cúcuta, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de relaciones Exteriores, el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y el Ministerio de Relaciones Exteriores, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud y la afiliación a la seguridad social en salud de extranjeros no residentes en Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la sentencia T-215 de 1996, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una

residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que “[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Así mismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el “*sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorarla calidad de vida de los colombianos*”, esta Corporación se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En la sentencia T-314 de 2016, se discutió el caso de un extranjero no residente en Colombia, quien, a pesar de requerir terapias integrales y medicamentos, estos le fueron negados por el Fondo Financiero Distrital, dado que esta persona no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud. En esa oportunidad, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional sostuvo que los extranjeros “*tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud*”. Con base en esa regla, negó el amparo bajo el argumento de que las entidades demandadas sí garantizaron el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud y emergencias, pues le realizaron intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos, pero dentro de los servicios mínimos de atención de urgencia no se incluía “*la entrega de medicamentos y continuidad de tratamientos*”.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Ahora bien, la atención de urgencias se encuentra definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el numeral 5º del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 como una “*modalidad de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad*”.

El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, determina que toda persona, sea residente o no, tiene derecho al menos a la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada por todas las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud a todas las personas independiente de su capacidad de pago y condición migratoria.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 establece el derecho de que, independientemente del origen nacional o de su calidad de residentes, todas las personas en Colombia tienen por lo menos el derecho de recibir la atención de urgencias que sea requerida. En los términos de los artículos 10 y 14 de la citada ley:

“Artículo 10. (...) Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.”

Al respecto esta Corte ha precisado que los extranjeros, incluyendo los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado una atención mínima de urgencias. Recientemente, esta Sala revisó en la Sentencia T-728 de 2016 el caso de un extranjero que interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS, la Fundación Cardioinfantil y el Instituto Nacional de Salud por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a salud debido a que estas entidades se negaron a incluirlo en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos por tratarse de un extranjero no residente en Colombia. La Sala negó el amparo y sostuvo que los extranjeros no residentes tienen:

“derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia”.

Con base en lo expuesto, esta Sala entiende que la atención de urgencias comprende (i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente.

Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.

Para la afiliación y el reporte de novedades al sistema, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

“1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5 cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

refugiados o asilados”. (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada sentencia T-314 de 2016, la Corte señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte comodocumento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 establece en el párrafo 1º del artículo 32 que *“(…) a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.* El Ministerio de Salud ha señalado en esta misma línea que si bien los extranjeros que se encuentren de forma ilegal en el país no tienen una cobertura especial en el sistema general de seguridad social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** de nacionalidad venezolana, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, LA ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, el MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, al no haberle autorizado y realizado el procedimiento quirúrgico **URETEROLITOTRIPSIA INTRACORPOREA IZQUIERDA MÁS COLOCACIÓN DE CATÉTER DOBLE J VS URETEROLITOTOMIA IZQUIERDA UBICADA EN EL RIÑÓN IZQUIERDO.**

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020. (visto al consecutivo 007 del expediente digital).

EL CENTRO DE MIGRACION SCALABRINIANOS informa “que, una vez revisada nuestra base de datos, Red Internacional de Migración Scalabrini, no se encontró información perteneciente a la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** identificada con cedula de identidad venezolana No. 26.290.369, no reporta nuestra base de información que la señora ARELIZ YELIZMAR PERNIA SANCHEZ haya sido beneficiaria de alojamiento en nuestro refugio, ni de ningún otro servicio. (consecutivo 008).

LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” manifiesta que no es función de esa administradora la prestación de servicios de salud y alega la falta de legitimación en causa por pasiva.

Además de lo anterior debe indicarse que “el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable. Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiendo por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.(consecutivo 10)

LA ALCALDIA DE PUERTO SANTANDER solicita que se declare la falta de competencia

LA SUPERSALUD hace relación a la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL que es INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER el encargado de asegurar la prestación de atención de servicios de salud que se cataloguen como “urgencias médicas” por el médico tratante, así como lo es de asumir los costos de dichos servicios en el caso de migrantes en situación irregular. **(consecutivo 14)**

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO informo que revisadas las plataformas VISION WEB ATQ Y RAJ, Plataforma ORFEO, Registro RUP, no se encontró solicitud alguna del accionante a fin de que este despacho adelante acciones de COADYUVANZA y/o acompañamiento a los derechos presuntamente vulnerados, descrito en la presente acción constitucional. **(consecutivo 22)**

MIGRACION COLOMBIA manifiesta que solicito informe al regional oriente de la UAEMC a cerca de las condiciones migratorias de la accionante arrojando como resultado lo siguiente:

- “**ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de identidad venezolana N° 26.290.369:
- •Historial de Extranjería (HE): 7231415
- •Cédula de Extranjería: NO REGISTRA
- •Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- •Permiso de Ingreso y Permanencia: NO REGISTRA
- •Permiso Temporal de Permanencia: NO REGISTRA
- •Salvoconducto: NO REGISTRA
- •Visa: NO REGISTRA
- •Informe de caso: NO REGISTRA
- •Peticiónes: NO REGISTRA
- •Permiso Especial de Permanencia (PEP), PEP-RAMV o PEP-FF: NO REGISTRA
- •Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV: REGISTRA (Certificado de expedición del RUMV [Preregistro] No. 7231415 con fecha de expedición el 28/05/2022)
- •Fecha Registro Biométrico Presencial: NO REGISTRA agendamiento de cita para Registro Biométrico(ETPV) y NO REGISTRA datos biométricos asociados (cargados y sincronizados) a su HE
- •Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aún no ha sido aprobado.

En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por la accionante, se puede concluir que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ**, se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en posible infracción a la normatividad migratoria contenida en el artículo 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Solicita que se declare la falta de legitimación den causa por pasiva por no ser la encargada de prestar los servicios de salud y afiliación de extranjeros al sistema de seguridad social en salud. **(CONSECUTIVO 22).**

LA OFICINA DE CARACTERIZACION SOCIOECONOMICA SISBEN CUCUTA para el caso que nos ocupa una vez realizada la respectiva verificación en el escrito de tutela, se observa que **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** identificado con documento de identidad V- 26.290.369, NO se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta, por lo tanto, deben solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén.

En virtud a la vinculación que cursa contra la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de san José de Cúcuta y con el fin de ofrecer efectiva solución a la especial situación presentada por el accionante, me permito informar que de acuerdo con las consideraciones previas, el Despacho puede observar para su fallo, que esta dependencia no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental

médicos; por lo tanto, estamos incurso en falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no conocemos de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante debe aportar el documento definitivo de salvoconducto del agenciado o el Permiso por Protección Temporal (PPT) y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida, para así solicitar la inclusión por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV a través de nuestro portal ciudadano <https://portalciudadano.sisben.gov.co> **(CONSECUTIVO 29)**

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION argumenta que como se desprende del objetivo del DNP y sus funciones específicas, esta entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia. **(CONSECUTIVO 32)**

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES informa que los extranjeros, en cuanto a su situación migratoria, tienen la obligación de permanecer de forma regular en el territorio nacional. Para este fin la Unidad Administrativa Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores les ofrecen la posibilidad de regularizar su permanencia en el país en cualquier tiempo, solicita negar la acción pues los hechos y pretensiones no están en cabeza del ministerio. **(CONSECUTIVO 34)**

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA se puede extraer de la historia clínica que anexa el centro hospitalario que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** ingreso por urgencias el día 1/01/2021, argumentado dolor y no poder orinar, con antecedentes de LITIASIS RENAL, se le diagnosticó COLICO RENAL NO ESPECIFICADO, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO E INFECCION DE VIAS URINARIAS NO ESPECIFICADO.

Se solicita exámenes de:

1 ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES- VEJIGA Y PROSTATATRANSABDOMINAL)

- 1 UROANALISIS.
- 1 NITROGENO UREICO.
- 1 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.
- 1 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO.

Se solicitan exámenes ambulatorios de Tomografía computarizada de vías urinarias y consulta por primera vez de especialista en urología.

En su respuesta la ESE HUEM, expone que se evidencia que el médico especialista fue claro en explicarle a la paciente sobre la conducta a seguir, es así que con la entrega de las ordenes médicas para que gestionara las autorizaciones de los servicios ambulatorios ante la entidad responsable, en este caso, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER o la EPS donde se hubiere afiliado.

Que desconoce si el paciente realizó los trámites respectivos ante el IDS o alguna entidad para lograr las autorizaciones ordenadas por el médico tratante.

En otro sentido está dentro de la naturaleza de las ESE HUEM es prestar los servicios de salud de su nivel de atención señalados en la Ley 100 de 1993 y no está entre sus funciones la autorización de servicios de salud.

Solicite se declare la falta de legitimación en causa por pasiva argumentando que en el

ambulatorio y la ESE no tiene ninguna responsabilidad en ese sentido.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** de nacionalidad venezolana, fue diagnosticada en urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz LITIASIS RENAL, se le diagnosticó COLICO RENAL NO ESPECIFICADO, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO E INFECCION DE VIAS URINARIAS NO ESPECIFICADO ordenándole exámenes de **“CARÁCTER AMBULATORIO”** de **Tomografía computarizada de vías urinarias y consulta por primera vez de especialista en urología**, exámenes y consulta que se realizó como se extrae en el escrito de tutela ante una entidad particular como lo es EL CENTRO PROFESIONAL DE SALUD MENDIVIESO donde informas que amerita resolución **quirúrgica**.

Así mismo, se tiene que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** de nacionalidad venezolana, se encuentra en territorio colombiano de manera irregular, esto es, no cuenta con ningún documento emitido por MIGRACIÓN COLOMBIA donde registre movimiento migratorio de ingreso legal al país ni historia de extranjero, ni pre registro de tarjeta de movilidad fronteriza, ni Permiso Especial de Permanencia -PEP, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello y así lo acredita Migración Colombia en su respuesta a esta acción constitucional.

En ese sentido, es del caso recalcar que en el caso de los extranjeros migrantes que requieren atención médica en territorio colombiano, es el IDS la entidad encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente y **solicitados por el médico tratante como urgentes**, así como también es el responsable de **asumir los costos de los servicios de atención de urgencias** que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso de un extranjero no residente, que manifiesta que no tiene los recursos para sufragar los mismos; atención médica que sólo se les puede brindar de urgencias hasta tanto logren afiliarse a una EPS de su escogencia.

Al respecto, se precisan las reglas jurisprudenciales que ha fijado la H. corte Constitucional en reiterada jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situación irregular, que padezcan de afecciones que requieran de una atención que exceda el servicio de urgencias, como son:

(i) *Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.*

(ii) *En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.*

(iii) *Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria*

(iv) *El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufre algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.*

(v) *En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la deportación en los*

a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

En ese sentido, se tiene que la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** por los diagnósticos COLICO RENAL NO ESPECIFICADO, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO E INFECCION DE VIAS URINARIAS NO ESPECIFICADO fue atendida por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, entidad que le brindó la atención médica integral de urgencias que requirió, estabilizó y la dio de alta, emitiéndole ordenes de exámenes de carácter ambulatorio de **Tomografía computarizada de vías urinarias y consulta por primera vez de especialista en urología**, las cuales se practicó de manera particular en el CENTRO PROFESIONAL DE SALUD MENDIVIESO donde informan que amerita resolución quirúrgica, desconociendo de este modo que lo informado por el médico tratante que era solicita la autorización ante el IDS y ahora pretende que se autorice una cirugía que no ha sido ordenada por el médico tratante del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y mucho menos que no ha hecho trámite alguno ante el Instituto Departamental de salud para lograr su autorización.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que el servicio médico requerido por la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** le pueda ser brindado de manera excepcional, resaltándose que ya se le otorgó la atención médica mínima de urgencias, hasta lograr estabilizarla.

Aunado a lo anterior, queda claro que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS para tratar un problema de salud tienen que cumplir, previamente, con el prerequisite de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda, para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación del actor regularizar su situación migratoria, obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así pueda recibir la atención médica que anhela.

En conclusión, se tiene que el Estado Colombiano a través del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-**, le ha garantizado a la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ** en su condición de migrante, toda la atención médica mínima que ha requerido y a la que tiene derecho según su condición, garantizándole todos los derechos fundamentales a la salud y vida digna en igualdad de condiciones frente a las personas que se encuentran en su misma situación; y que es el accionante quien no ha desplegado todos los medios de defensa que tiene a su alcance para lograr la afiliación a una EPS que asuma los servicios médicos que requiere, por tanto no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de ninguna de las accionadas.

Por ello, sin más consideraciones se denegará el amparo solicitado y se declarará improcedente respecto a la cirugía a la que hace alusión por no haber prueba sumaria dentro del expediente que la accionante haya intentado al menos que este servicio fuera autorizado por el Instituto Departamental de salud, así mismo, se exhortará a la accionante, para que sí a bien lo tiene, defina su condición migratoria y adelante los trámites necesarios para regularizar su permanencia en el País, ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia más cercano a su residencia y una vez cuente con el documento válido de permanencia en el País, realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su

tratamientos que requiere.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por a la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ**, por la no vulneración de los derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora **ARGELIS YELIZMAR PERNIA SANCHEZ**, frente a la pretensión procedimiento quirúrgico por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al accionante, para que sí a bien lo tiene, defina su condición migratoria y adelante los trámites necesarios para regularizar su permanencia en el País, ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia más cercano a su residencia y una vez cuente con el documento válido de permanencia en el País, realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f06e1c28f463e12bfc8c7d62e125a0ca33cd51b5315eb564885a71af70168**

Documento generado en 05/08/2022 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1450-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00317-00
Accionante:	LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290 Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA 316 307 683 rojascarlosal@hotmail.com ;
Accionado:	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ DIRECCION ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA PDNarticulo53@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co ; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ;
Vinculados:	MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ; DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co ; (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; (correo de acciones administrativas o judiciales)
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener más información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Sin tampoco olvidar, que existen acciones legales para controvertir los actos administrativos, siendo excluyente por el momento el amparo en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las **REQUERIR A LA DRA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES –**

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 11/05/2022 por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA en representación del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. 88.031.290 el cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbra enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 11/05/2022 por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA en representación del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. 88.031.290 el cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.

Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que

eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el

nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc76662052f698d6b721f2758748819fabe285dc1f34de0e77baa9b7fbcf52f**

Documento generado en 05/08/2022 07:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>